

tura presupuestaria a créditos desconcentrados, en caso de que fueran insuficientes.

Todo ello, sin perjuicio de que, previamente, el órgano gestor competente proceda a la oportuna desconcentración de los créditos si lo estima oportuno.

e) Una vez finalizadas dichas operaciones, los Centros Contables deberán remitir un certificado suscrito por el Interventor competente, en el que se acredite tal circunstancia.

No obstante, si el 31 de marzo de 2001 no se ha expedido el citado certificado, en el plazo de los quince días siguientes se remitirá un informe en el que se especifiquen el importe de traspasar y los motivos que impiden su traspaso, sin perjuicio de que, una vez finalizado el proceso, se remita el certificado definitivo.

Las Intervenciones Centrales del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales serán las competentes para rendir esta información relativa a sus Interventores Provinciales.

Artículo 14. Operaciones de Anticipo de Caja Fija.

Con el fin de que las obligaciones contraídas a través del mecanismo especial de gestión del Anticipo de Caja Fija queden debidamente contabilizadas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La Dirección General de Tesorería y Política Financiera otorgará a los pagos correspondientes a reposiciones del Anticipo de Caja Fija la prioridad necesaria para garantizar la finalidad de este procedimiento especial de pago.

b) Los distintos órganos gestores podrán tramitar, durante el mes de diciembre de 2000, documentos contables «O» y «ADO» correspondientes a obligaciones que, pudiendo gestionarse por el sistema de Anticipo de Caja Fija, no se hayan abonado.

c) Durante el mes de diciembre de 2000, los pagos adeudados a un mismo acreedor, cuyas facturas conjuntamente asciendan a un importe igual o superior a las 500.000 pesetas (3.005,06 euros), podrán hacerse efectivos mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago en firme a favor del acreedor, a criterio del órgano gestor de los créditos.

Disposición final única. Desarrollo y entrada en vigor.

Se autoriza a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a la Dirección General de Presupuestos para dictar, en sus respectivos ámbitos, cuantas Instrucciones requiera la aplicación de la presente Orden, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su plena aplicabilidad a todas las operaciones de cierre del ejercicio 2000.

Sevilla, 13 de octubre de 2000

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 12 de septiembre de 2000, por la que se modifica la de 5 de abril de 2000, por la que se hacen públicas las normas reguladoras de la concesión de ayudas del Programa andaluz de promoción de instalaciones de energías renovables (PROSOL) para el período 2000-2006.

La Orden de 5 de abril de 2000, por la que se hacen públicas las normas reguladoras de la concesión de ayudas del Programa andaluz de promoción de instalaciones de energías renovables (PROSOL) para el período 2000-2006, esta-

blece, en su exposición de motivos, tres finalidades de la ayuda: En primer lugar, permitir a los beneficiarios pagar parte de la instalación, en segundo lugar, permitirles, si lo desean, atender total o parcialmente los gastos financieros generados por el aplazamiento del pago del resto de la instalación, y en tercer lugar, permitirles atender el pago de un seguro de rotura de maquinaria de la instalación.

Esta redacción, que se había previsto para relacionar esas finalidades con las respectivas cesiones de cada parte de la ayuda, dificulta la posibilidad de que el beneficiario simplemente reciba la ayuda por haber realizado la instalación. Parece, por tanto, más adecuado considerar que la única finalidad de la ayuda es la de facilitar al beneficiario el pago de su instalación de energías renovables.

Además, la gran aceptación que ha tenido el programa con un número de solicitudes rápidamente creciente, nos hace prever el próximo agotamiento de los recursos públicos destinados al mismo para este año, aunque existan dotaciones presupuestarias en años sucesivos. Por ello, estimamos conveniente limitar el actual período de presentación de solicitudes para evitar falsas expectativas de ayuda, así como para que no se constituya una bolsa de expedientes no atendidos en este ejercicio que obstaculice la atención a las ayudas que se otorguen el año próximo, en cuyo momento se determinará el nuevo período de presentación de solicitudes.

Finalmente, parece más adecuado dejar también en una Disposición Transitoria el caso de los expedientes en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la Orden de 5 de abril de 2000, eliminando el segundo párrafo de su Disposición Final Segunda.

En virtud de todo ello, y en relación con la Orden de 5 de abril de 2000, por la que se hacen públicas las normas reguladoras de la concesión de ayudas del Programa andaluz de promoción de instalaciones de energías renovables (PROSOL) para el período 2000-2006, publicada en el BOJA el 11 de mayo de 2000,

DISPONGO

Primero. Tipo de ayuda.

El apartado c) Tipo de ayuda, del artículo tercero de la Orden de 5 de abril de 2000 (Características de las ayudas), queda redactado como sigue:

«La ayuda pública, en forma de subvención al beneficiario, tiene por finalidad facilitarle el pago de la instalación de energías renovables. El beneficiario puede ceder el derecho de cobro de una parte de la ayuda a la empresa instaladora, y de otra parte de la ayuda a la entidad aseguradora con la que, en su caso, haya suscrito el seguro de rotura de maquinaria.»

Segundo. Obligaciones del beneficiario.

En el artículo cuarto (Beneficiarios), dentro de las obligaciones del beneficiario de la ayuda, se añadirá otro apartado:

g) En toda información o publicidad que se efectúe hará constar que la instalación está subvencionada por la Junta de Andalucía, indicando la Consejería que la ha concedido.

Tercero. Solicitudes.

En el artículo quinto (Solicitudes) se añaden, en el apartado de identificación del peticionario, las formas de acreditación de la personalidad siguientes:

c) Las comunidades de vecinos en régimen de propiedad horizontal:

- Fotocopia del DNI del Presidente de la Comunidad, y en el caso de que el DNI no incluya el dígito de control, fotocopia de la tarjeta de Identificación Fiscal (NIF).

- Escrito del Presidente de la Comunidad certificando el acuerdo de la Junta General de Propietarios, con la mayoría legalmente exigida.

d) Los Entes públicos y las instituciones:

- Certificado del Secretario del Ente o Institución, con el acuerdo de pleno o de decisión corporativa equivalente en su caso.

Cuarto. Trámite de audiencia.

En el artículo octavo (Instrucción y pago), apartado d): Propuestas, alegaciones y Resoluciones, el plazo máximo para que el interesado pueda formular las alegaciones y presentar los documentos o justificaciones que considere oportunos, se modifica de 20 días a 15 días.

Quinto. Información.

En el artículo 4 (Beneficiarios), dentro de las obligaciones del beneficiario de la ayuda, en el apartado c) antes del punto final, se añade:

«facilitando cuanta información le sea requerida».

Sexto. Período de presentación de solicitudes.

Se suprime el último párrafo del apartado b) (Presentación de solicitudes) del artículo octavo (Instrucción y pago), de la Orden de 5 de abril de 2000, referido al período de presentación de solicitudes.

El actual período de presentación de solicitudes comenzó el pasado 12 de mayo, día siguiente al de la publicación en el BOJA de la Orden de 5 de abril de 2000, y terminará a los veinte días de la publicación en el BOJA de esta Orden de modificación.

Se autoriza al Director General de Industria, Energía y Minas, mediante Resolución publicada en el BOJA, a determinar los sucesivos períodos de presentación de solicitudes, terminando el último de ellos, como máximo, el 15 de octubre del año 2006.

Séptimo. Disposición Transitoria.

Se suprime el segundo párrafo de la Disposición Final Segunda de la Orden de 5 de abril de 2000, añadiéndose la siguiente Disposición Transitoria:

«Los solicitantes cuyos expedientes se encuentren en tramitación de acuerdo con Ordenes PROSOL anteriores continuarán rigiéndose por ellas, salvo que soliciten expresamente acogerse a la actual, en cuyo caso les será de aplicación ésta.»

Sevilla, 12 de septiembre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

ORDEN de 4 de octubre de 2000, por la que se establecen las tarifas de inspección técnica de emisiones de los vehículos a motor.

P R E A M B U L O

Por Orden de 15 de julio de 1985, la Consejería de Economía e Industria aprobó la organización y régimen jurídico de la concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos.

El funcionamiento de las empresas concesionarias del servicio está sujeto a las prescripciones establecidas en dicha Orden y a los correspondientes pliegos de condiciones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas, y que sirvieron de base para la adjudicación de la concesión.

Además de lo anterior, la Junta de Andalucía, mediante Decreto 177/1989, de 25 de julio, creó la Empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., asignándole la gestión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en aquellas zonas que no habían sido objeto de concesión administrativa y sometía dicha empresa a los mismos condicionantes técnicos y económicos que las entidades concesionarias, siempre dentro del marco legislativo que corresponde a su propia condición de empresa pública.

La Orden referenciada establece en su artículo 16 el régimen de aprobación de las tarifas a percibir por los concesionarios del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos, aprobadas por esta Consejería. Este mismo principio quedó recogido en la cláusula quinta.D del pliego de condiciones jurídicas, económicas y administrativas que rigen las concesiones de la explotación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos.

La Directiva 1996/96/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques, establece, en el párrafo primero de su artículo 1, que los vehículos a motor matriculados en cada Estado miembro deberán someterse a una inspección técnica periódica, de conformidad con sus Anexos I y II. En el apartado 8.2 del Anexo II establece la inspección de las emisiones de los gases de escape de los motores de los vehículos.

La Directiva 1999/52/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 1996/96, establece en su artículo 2 que los Estados miembros darán cumplimiento a la Directiva a más tardar el 1 de octubre de 2000.

La necesaria adaptación de los medios técnicos a las prescripciones establecidas por la normativa referenciada genera un aumento en las tarifas ya vigentes para la inspección técnica periódica en base a cubrir los gastos derivados de la adecuación de las estaciones de inspección, mediante la construcción de boxes especiales y la provisión del equipamiento adecuado.

La propuesta ha sido sometida al preceptivo trámite de consulta al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía previsto en el artículo 8.º del Decreto 514/1996, de 10 de diciembre, así como al de audiencia de la Confederación de Empresarios de Andalucía y al de la Asociación de Entidades Concesionarias del Servicio de ITV de Andalucía.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas,

D I S P O N G O

Artículo 1. El aumento de las tarifas originado por la inspección periódica de emisiones de gases y humos de los vehículos a motor en Andalucía serán las siguientes:

Concepto tarifado	Tarifas Tributos excluidos
Vehículos con motor a gasolina con o sin sistema avanzado de control de emisiones	425 ptas.
Vehículos ligeros con motor diesel: Transporte de personas hasta 9 plazas incluido conductor o de mercancías hasta MMA ≤ 3.500 kg	950 ptas.
Vehículos pesados con motor diesel: Transporte de más de 9 personas o mercancías con MMA > 3.500 kg	1.980 ptas.

Artículo 2. En la segunda inspección, como consecuencia de rechazo en la primera, no se devengará tarifa alguna si